



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Vicente Ontiveros Quiroz.	15138
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Serafín Pérez Morales.	15141

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar los fiscales para solicitar la pena a imponerse en el Procedimiento Abreviado.	15145
Acuerdo que establece los lineamientos a observar por los Fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación y delega la facultad de autorizar su aplicación.	15149

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombraarteaga@queretaro.gob.mx

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, Fiscal General del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 185, 201, 202 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, 31, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

El 18 de Junio del 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, incorpora en materia penal el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y establece en su artículo 20 apartado A, los principios generales a regir a dicho sistema, señala en la fracción VII: una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades determinadas en la Ley; quedando de esta forma incluido el Procedimiento Abreviado en la norma Constitucional.

El 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece en su Título Primero, Libro Segundo, Capítulos I y IV, el Procedimiento Abreviado como forma de terminación anticipada del proceso.

El artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, necesaria para la implementación del citado ordenamiento nacional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Fiscalía General del Estado de Querétaro, es el órgano constitucional autónomo encargado de investigar y perseguir los hechos posiblemente constitutivos de delito, competencia de los tribunales del Estado.

El artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y 31 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, establecen como facultad exclusiva del Fiscal General de Estado de Querétaro, expedir la normatividad de observancia general necesaria para el mejor despacho de los asuntos de la Fiscalía General.

El último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala: faculta a los Fiscales para solicitar al Juez de Control la pena a imponerse en el Procedimiento Abreviado, es necesario que éstos observen el Acuerdo que al efecto emita el Fiscal General del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, expido el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS FISCALES PARA SOLICITAR LA PENA A IMPONERSE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo es establecer los criterios y lineamientos a adoptar por los Fiscales para determinar la pena que solicitarán al Juez de Control, en la aplicación del Procedimiento Abreviado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de este Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todos los Fiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de las Direcciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, se deberá de proveer en la esfera de su competencia y atribuciones, lo necesario para su plena observancia conforme a la legislación y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, los Fiscales podrán solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. **En caso de delitos dolosos.** Hasta una mitad de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.
- II. **En caso de delitos culposos.** Hasta dos terceras partes de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.

ARTÍCULO CUARTO. En cualquier caso distinto a los previstos en el artículo anterior, los Fiscales podrán solicitar para el acusado la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. **En caso de delitos dolosos.** Hasta un tercio de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.
- II. **En caso de delitos culposos.** Hasta una mitad de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.

ARTÍCULO QUINTO. Los Fiscales, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en el presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitarán al Juez de Control imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del imputado;
- II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, las condiciones fisiológicas y psicológicas, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales, el vínculo de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido;
- III. La suficiencia probatoria del caso en particular que permitiría probar el delito y la plena responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, en audiencia de juicio, y
- IV. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

ARTÍCULO SEXTO. Para solicitar la reducción de la pena a imponer, los Fiscales deberán tomar en consideración, los siguientes criterios:

1. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
2. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y
3. Mayor reducción si el imputado aporta información que sea de utilidad para evitar la comisión de otro delito o bien para la investigación de otros imputados o delitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando los Fiscales soliciten la apertura del procedimiento abreviado, deberán aportar datos de prueba que acrediten la reparación del daño a la víctima u ofendido, verificando que ésta se encuentre debidamente garantizada.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Fiscales deberán presentar recurso de apelación, en los casos que resulte procedente, en contra de la resolución en la que el Juez de Control niegue abrir el procedimiento abreviado o la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción tratándose de procedimientos en esta materia, y del Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, o del titular de la Dirección o Subdirección a la que se encuentre adscrito el Fiscal encargado de dicho procedimiento, para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena en la que cumplan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del Procedimiento Abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del mismo y los motivos por los que se propone dicha pena, el cual se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, o al titular de la Dirección o Subdirección correspondiente, quienes en un plazo no mayor a 72 horas, deberán analizar la propuesta y remitir al Fiscal solicitante su respuesta por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, autorizando, modificando o negando la solicitud.

El servidor público al que se dirija la solicitud de autorización, antes de fenecer el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al Fiscal que adicione a la propuesta toda la información requerida, a fin de determinar su viabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un Procedimiento Abreviado para personas jurídicas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, contará con un sistema de registro de los Procedimientos Abreviados que se hayan celebrado, el cual deberá ser consultado por los Fiscales antes de solicitar la terminación anticipada del proceso.

Para mantener la confiabilidad y vigencia del sistema de registro, será obligación de los Fiscales ingresar puntualmente la información que corresponda de los procedimientos abreviados, una vez sustanciados ante el Juez de Control.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La inobservancia de los Fiscales a lo dispuesto en el presente Acuerdo, los hará acreedores a las sanciones correspondiente conforme al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar los fiscales para solicitar la pena a imponerse en el procedimiento abreviado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a los titulares de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, a la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito y de las Direcciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, la difusión del presente Acuerdo y a velar por su cumplimiento.

Se expide el presente Acuerdo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(Rúbrica)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, Fiscal General del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 221, párrafo quinto, 256, 257, 258, 485, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales y 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

La Fiscalía General del Estado de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, creado en el Estado de Querétaro para lograr la implementación del nuevo sistema de justicia penal, elevado a rango constitucional el 18 de junio de 2008.

Para lograr la eficacia de la Fiscalía General se requiere la utilización de mecanismos que permitan a los integrantes de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la posibilidad de prescindir de la acción penal en casos concretos, sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, que aseguren además, la justicia restaurativa a favor de las víctimas.

El mandato constitucional irroga la investigación de los delitos a la institución del Ministerio Público, el cual podrá a través de sus Fiscales, considerar criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones fijados por la normatividad aplicable.

El procedimiento penal en el Estado de Querétaro, se rige conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estructura las condiciones para la investigación y persecución de los delitos, así como los criterios de oportunidad para la extinción del ejercicio de la acción penal.

El capítulo IV denominado "Formas de terminación de la investigación", de la codificación nacional de procedimientos penales, incluye los casos en los cuales son procedentes los criterios de oportunidad.

Los criterios de oportunidad, se constituyen dentro de la legislación nacional como una herramienta del Ministerio Público, la cual debe ser utilizada acorde a los criterios generales señalados para la procuración de justicia; considerarse el criterio de oportunidad en los supuestos establecidos por la ley, así como fijar los casos y condiciones para su ejercicio, con el fin de evitar abusos o situaciones de violación de derechos en su aplicación.

La incorporación de la Ley General de Víctimas a nuestro marco legal, obedece a la necesidad de visualizar a la víctima como parte importante y trascendental en los procedimientos penales; por tanto la procuración de justicia debe considerar como eje fundamental de su actuación la reparación integral a las víctimas o la garantía de su reparación, sin lo cual no podrá ser procedente la aplicación de los criterios de oportunidad, y se garantice con ello su derecho a la verdad y a la justicia.

Al titular de la Fiscalía General del Estado, le corresponde velar por el respeto a la legislación vigente y aplicable en el Estado, así como instruir a los Fiscales, realicen la aplicación de lineamientos necesarios, para el desempeño de sus funciones dentro de un marco de legalidad.

Conforme al artículo 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el Fiscal General tiene como función expedir los reglamentos, acuerdos, circulares, protocolos y demás normatividad de observancia general.

Concierno a la Fiscalía General del Estado vigilar la legal, pronta, expedita y debida procuración de justicia, privilegiar la aplicación de criterios de oportunidad en los casos autorizados por la ley, por atribución delegable al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, a los Vice Fiscales, Directores y Fiscales que la integran.

Por ello, corresponde a los Fiscales investigar los delitos de competencia de los tribunales del Estado de Querétaro, así como aplicar criterios de oportunidad en los casos procedentes.

Los criterios de oportunidad, derivan de los principios de celeridad y certeza jurídica, entendiéndose por el primero, la realización de los procedimientos debe ser sin demora y con la mínima intervención, y por el segundo, todo actuar de la autoridad debe estar dentro del marco estricto de la ley.

Todos los Fiscales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, una vez concluida su investigación, deben decidir sobre las formas de terminación de la misma, dentro de las cuales se encuentra la aplicación de los criterios de oportunidad, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, prescindiendo de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal.

Resulta entonces necesario instituir los lineamientos para la adecuada aplicación de los criterios de oportunidad, evitando su aplicación de forma arbitraria y determinar con precisión y claridad los casos de procedencia, es decir, los supuestos para prescindir de la acción penal por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento al Código Nacional de Procedimientos Penales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A OBSERVAR POR LOS FISCALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DELEGA LA FACULTAD DE AUTORIZAR SU APLICACIÓN.

PRIMERO.- El objeto del presente Acuerdo, es establecer los lineamientos de actuación a seguir en la aplicación de los criterios de oportunidad por los Fiscales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, los cuales tienen la encomienda de las funciones de Investigación y Acusación; así como delegar la facultad de autorizar su aplicación, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes servidores públicos:

- I. Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción;
- II. Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito;
- III. Director de Acusación;
- IV. Director de Investigación;
- V. Subdirector de Acusación, y
- VI. Subdirector de Investigación.

SEGUNDO.- Se entiende por criterios de oportunidad, la facultad a cargo de los Fiscales para prescindir de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal, siempre y cuando esta decisión se sustente en un supuesto preestablecido en la ley, así como en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso.

TERCERO.- Los supuestos de procedencia de los criterios de oportunidad, establecidos en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los siguientes:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre y cuando el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, cuando el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio, y
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

Se considerará como daño grave, para el caso de la fracción III de este artículo, aquél que sea proporcional a la pena a imponerse de continuar con el proceso.

CUARTO.- Los Fiscales deberán determinar con precisión y claridad los supuestos de procedencia de los criterios de oportunidad, a fin de evitar su aplicación arbitraria e inadecuada, que provoque abusos o situaciones que conlleven a la violación de derechos de víctimas e imputados, velando por los principios celeridad y certeza jurídica, y sujetándose a mecanismos de control, supervisión y registro.

QUINTO.- Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse la aplicación de criterio de oportunidad, en los siguientes delitos:

- I. Contra el libre desarrollo de la personalidad;
- II. Violencia familiar;
- III. Fiscales, o
- IV. Aquellos que afecten gravemente el interés público.

SEXTO.- Una vez allegados los datos de prueba considerados como necesarios para acreditar el hecho delictivo y la probable comisión o participación en el mismo, los Fiscales decidirán si es procedente aplicar algún criterio de oportunidad, considerando que esto podrá ordenarse hasta antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio.

SÉPTIMO.- Los Fiscales deberán fundar y motivar la aplicación del criterio de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, acreditando además del supuesto de procedencia, lo siguiente:

- I. Se haya atendido el daño físico y psicológico provocado a la víctima, el cual no debe ser grave.
- II. No exista monto de reparación del daño a cubrir, se ha garantizado la reparación del mismo, o éste se haya reparado.
- III. Al imputado no se le ha aplicado con anterioridad un criterio de oportunidad.
- IV. El imputado realiza actividades lícitas para subsistir.
- V. El imputado ha entendido las consecuencias jurídicas de su actuar contrario a la ley y, se comprometa ante la autoridad a no reincidir en la comisión de conductas delictivas.
- VI. No se adviertan datos de prueba o antecedentes, que indiquen riesgo grave a los bienes jurídicos de la víctima, testigos, comunidad o sociedad.
- VII. Tratándose de la fracción IV, artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el criterio de oportunidad será aplicable sólo por una ocasión.

En todos los casos, el criterio de oportunidad, procederá siempre y cuando, si se hubiera causado un daño, éste haya sido reparado, se haya garantizado su reparación, o la víctima manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá dejarse constancia.

OCTAVO.- La aplicación del criterio de oportunidad tiene el efecto de extinguir la acción penal, esto favorece únicamente al imputado.

Si la decisión de los Fiscales se refiere a los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo tercero del presente acuerdo, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

Tratándose de la fracción V del artículo en mención, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, los Fiscales contarán con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

NOVENO.- Los Fiscales aplicarán los criterios de oportunidad, sin discriminación alguna, esto es, sin distinción de persona por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO.- Cuando los Fiscales hayan determinado la procedencia del criterio de oportunidad, deberán comunicar y enviar los registros de la carpeta de investigación en que verse tal resolución, a los servidores públicos en quienes se delega la facultad de autorizar su aplicación conforme al presente acuerdo, según corresponda.

De igual forma, deberán realizar las anotaciones correspondientes en los libros de registro, así como en los sistemas informáticos de la Fiscalía General para esos efectos.

DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos en quienes se delega la facultad de autorizar la aplicación de los criterios de oportunidad, contarán con un plazo de 30 días naturales, para emitir la determinación sobre la calificación de procedencia o no del criterio de oportunidad, debiendo notificar de forma personal a la parte ofendida o víctima; con la finalidad de que si ésta lo considera pertinente la impugne ante el Juez de Control, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de calificar como improcedente la aplicación de un criterio de oportunidad, los registros serán devueltos al Fiscal, a fin de proceder en consecuencia.

DÉCIMO TERCERO.- Al ser una facultad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y no, un derecho de los imputados, aún cuando se ubiquen en los supuestos y requisitos señalados por el presente acuerdo, los servidores públicos sujetos a la aplicación de esta norma, podrán ejercitar acción penal y continuar el proceso.

DÉCIMO CUARTO.- La inobservancia de los servidores públicos a lo dispuesto en el presente acuerdo, los hará acreedores a las sanciones correspondiente conforme al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se aboga el "Acuerdo del Fiscal General del Estado de Querétaro, que establece los lineamientos a observar por los fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el treinta de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a los titulares de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito, de las Direcciones de Investigación y Acusación, así como de las Subdirecciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, la difusión del presente Acuerdo y a velar por su cumplimiento.

Se expide el presente Acuerdo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 (Rúbrica)

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 52.80
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 158.41

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 90 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.